



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE
APURÍMAC

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **117** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **11 ABR. 2018**

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por doña Ambrocía Alicia MENDOZA CASTAÑEDA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR.APURIMAC/GRDS, y demás documentos que acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente **Ambrocía Alicia MENDOZA CASTAÑEDA** con DNI. N° 31000181, en su condición de profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, acude a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, vía apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR.APURIMAC/GRDS, de fecha 23 de noviembre del 2017, mediante SIGE N° 2654 del 12-02-2018, en un total de 11 folios, manifestando no encontrarse conforme con lo resuelto por la administración a través de dicha resolución, puesto que como queda demostrado, a efecto de proceder el pago del beneficio por fallecimiento del familiar directo del profesorado, se debe tomar en cuenta la remuneración total o el sueldo íntegro y no como fue considerado en la resolución en cuestión que declara nulo un derecho ganado, que al respecto existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, el mismo que señala la remuneración íntegra debe ser entendida como remuneración total, ordenándose por consiguiente se abonen los subsidios por luto y sepelio en base a la remuneración total, asimismo se declare inaplicable el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Siendo ello así, se dé cumplimiento al pago de dicho beneficio conforme establece la Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, este último que establece los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula, igualmente hace mención la actora al Informe N° 1778-2013-MINEDU/SG-PAJ, de fecha 27 de noviembre del 2013, con la que la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, señala que a partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial los subsidios por luto y gastos por sepelio a favor de los docentes cesantes deben otorgarse en base a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, tomando como base la remuneración total permanente, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR.APURIMAC/GRDS, de fecha 23 de noviembre del 2017, se **Resuelve Iniciar el Procedimiento de Nulidad de Oficio, de las Resoluciones Directorales Regionales, que se detallan en el Anexo 1 de la presente resolución.** Entre otros se menciona a la Resolución Directoral Regional N° 0786-2016-DREA, su fecha 05 de setiembre del 2016. Para cuyo fin se le otorga el plazo máximo de cinco (05) días hábiles a los administrados que se detallan en los considerandos y el Anexo 1 de la presente resolución, a efectos de que puedan ejercer oportunamente su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0786-2016-DREA, del 05 de setiembre del 2016, se Resuelve Otorgar, por única vez el Subsidio por Luto, a doña **Ambrocía Alicia MENDOZA CASTAÑEDA**, DNI. N° 31000181, Ex Profesora por Horas del CEBA "Aurora Inés Tejada" de Abancay, pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue doña Alejandrina CASTAÑEDA PELAEZ, cuyo deceso se produjo el 25 de abril del año 2016 en Abancay, por la suma TOTAL DE UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS CON 84/100 SOLES, equivalente a dos Pensiones Totales del mes de

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE
APURÍMAC

fallecimiento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral y el cálculo efectuado por el Área de Remuneraciones y Pensiones;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. En esa línea, el numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 LPAG, señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador). Asimismo refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, son garantías del debido procedimiento administrativo: **1) el derecho a la notificación**, en la que mediante esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo, **2) el derecho de acceso al expediente**, mediante esta garantía se concede a los administrados la posibilidad de estar debidamente informados del estado o situación del procedimiento administrativo, a través del acceso a la lectura del expediente. Esta garantía se encuentra reconocida en el numeral 3 del Artículo 55° de la LPAG, el cual señala que los administrados tienen derecho a acceder a la información contenida en el expediente, **3) el derecho a la defensa**, que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa, **4) derecho a ofrecer y producir pruebas**, que se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, esta garantía faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión, **5. Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho**, el mismo que se encuentra reconocida en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación a esta garantía se exige que la Administración Pública exteriorice las razones que sustentan su decisión. En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión. Cabe indicar además que el numeral 4 del Artículo 3 y el Artículo 6° de la LPAG, señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, la motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas;

Que, por su parte la Nulidad de Oficio, de acuerdo a los numerales 202.1, 202. 2 y 202.3 del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1272, refieren en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales. **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**, asimismo la facultad para declarar la nulidad de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE
APURÍMAC

117

oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De modo tal que el párrafo tercero del inciso 211.2 del Artículo 211 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere ante la presencia de actuaciones administrativas provechas a la situación jurídica del administrado, debe concederse de modo antelado a la emisión de la decisión administrativo – declarativa de nulidad de oficio, el necesario espacio al potencial afectado para que, en el tiempo procesal regulado legislativamente, pueda sostener aquello que a su criterio y valoración, estime pertinente;

Que, en cuanto respecta al derecho de defensa el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 01147-2012-PA/TC en sus fundamentos 15 y 16 mencionan textualmente: 15. Este colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ninguna estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: **una material**, referido al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y **otra formal** que, supone el derecho a una defensa técnica, este es el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. De igual manera dicho Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa;

Que, en ese sentido es imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, **la autoridad administrativa cumpla a notificar la resolución de inicio al proceso de nulidad**, a fin de que los administrados tengan la oportunidad de ejercer su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo, ello en virtud del artículo IV inciso 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; máxime, si los derechos de los administrados pueden ser afectados con la futura nulidad. De no ser así, implicaría admitir un ejercicio abusivo por parte de la autoridad administrativa, al declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que estos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el Artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, es pertinente también indicar que el debido procedimiento administrativo pretende garantizar un procedimiento ajustado a **derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración**. En efecto, el debido proceso es "un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer un ejercicio abusivo de estos). En el caso sub materia, es pertinente señalar que para el inicio del procedimiento administrativo de la nulidad, debe existir disposición de la autoridad superior que la fundamenta en ese sentido, tal como lo dispone el artículo 104.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, desde esa óptica, resulta de imperiosa necesidad que la autoridad administrativa de mayor jerarquía al que emitió la Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR.APURIMAC/GRDS, corresponde resolver la pretensión de nulidad planteada, teniendo en cuenta los descargos ofrecidos por la interesada;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente, se advierte si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa frente a las decisiones arribadas resolutiveamente, que según manifiesta le afecta y resulta ser injusta frente a un beneficio ganado, sin embargo se debe mencionar que la Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR.APURIMAC/GRDS, del 23 de noviembre del 2017, no tiene carácter definitivo ni anulatoria a la decisión tomada, y conforme corresponde por norma antes de emitirse la resolución anulatoria por la Instancia Superior Jerárquica, previamente a ello en atención a lo previsto por el Artículo 202 Numeral 2 de la Ley N° 27444 LPAG, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante el Artículo 211 numeral 2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé en caso de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



11

declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, justamente por dicha exigencia es que la Gerencia Regional de Desarrollo Social a petición de la DREA, emitió la acotada resolución, a fin de que pueda responder en uso de su derecho de defensa y debido proceso, sus argumentos de sostenibilidad del acto y de ser posible acompañar las pruebas que estimen pertinentes. Por lo que tratándose de un recurso de apelación indebidamente planteada resulta inamparable la pretensión de la actora;

Estando al Informe N° 139-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de febrero del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación promovida por la señora **Ambrocía Alicia MENDOZA CASTAÑEDA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR.APURIMAC/GRDS, de fecha 23 de noviembre del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMARSE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa **SÓLO AL CASO IMPUGNADO**, conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272. Concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, los actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por corresponder y **PROSIGA** con el trámite de petición de nulidad invocada por la DREA, acompañando para dicho fin los recaudos correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JGCP/GG.
DGBC/DRAJ.
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

